

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 0879/2014 de fecha 20 de junio de 2014 (en adelante **Informe**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 26 de junio de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0879/2014 de 20 de Junio de 2014 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PCK GNV N° 007650, del 27 de mayo de 2014 (en adelante **la Planilla**), concluye indicando que el Taller de conversión de vehículos a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ" (en adelante **el Taller**), ubicado en la Av. San Martín de Porres No. 628 U.V. 124 de la ciudad de Santa Cruz, se evidencio que las instalaciones se estaban utilizando como restaurante, asimismo no contaba con el equipamiento mínimo de seguridad necesario para funcionar como Taller de Conversión a GNV. **La inspección fue realizada en presencia del Representante legal del Sr. Fidel Sanabria, la Sra. Sabina Sanabria**, de esta manera el Taller no operar el sistema de acuerdo normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación del Taller de Conversión a GNV y sus anexos (en adelante **el Reglamento**), por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **el Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. b) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 27 de junio de 2014, se notificó al **Taller** con el **Auto**, misma que no se apersonó y no contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”* El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.



Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, el **Taller** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuar las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en la **Planilla** y cuentan con la anuencia de funcionarios de Empresa, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que, por otro lado, la **Empresa** no realizó ninguna fundamentación de descargo, ni hizo presente ninguna prueba que justifique o desvirtúe la comisión de infracción antes descrita; y lo que es mas no asume defensa, ni presenta descargos de ninguna naturaleza, respecto al cargo formulado, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida.
5. Que, asimismo, en fecha 27 de febrero del 2014, la **Empresa** fue observada por la ANH por No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, situación que fue registrada y descrita por el Informe DSCZ 0263/2014 y la Planilla PCK GNV N° 007609 y consecuentemente sancionada por la Resolución Administrativa ANH N° 1199/2014, del 12 de



mayo del 2014, por la citada infracción, constituyendo la presente infracción y proceso administrativo sancionatorio como una reincidencia.

6. Que, por último el Informe objeto de cargo constituye documento público con plena fe probatoria de los hechos verificados, siendo los mismos prueba de cargos que no fue objetada ni descargada por el Taller.
7. Que, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el Taller está en la obligación de acatar todas normas de seguridad, por tanto, está obligado a mantener el taller en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92 y 93 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre del 2004 (en adelante el **Reglamento**), establecen cuales son los requisitos técnicos y de seguridad que deberán cumplir todos los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, señalando también que deben contar con un área mínima de terreno, estableciendo la infraestructura mínima y obligatoria con la que debe contar.

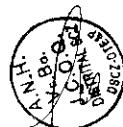
Que, el artículo 95 del **Reglamento** estipula que: “(...) Los talleres deberán contar con un área mínima de 200 metros cuadrados, **destinados a la conversión de vehículos a GNV y al área administrativa**” (las negrillas son nuestras). En el presente caso, el Taller cuenta con mayor extensión de terreno, pero al ser presentado a la ANH con los respectivos planos, especificando el destino de cada una de las áreas y mts.2, el uso deberá ser exclusivo para cada actividad para la que fue aprobada por esta Institución Reguladora”.

Que, el artículo 94 del **Reglamento**, establece la ubicación y distribución básica de la infraestructura del Taller, conteniendo la ubicación tanto de los equipos de operación como también de los instrumentos de seguridad, siendo clara infracción el incumpliendo de estas disposiciones al encontrar los materiales de transformación como los instrumentos de seguridad en lugares no adecuados y en los lugares que fueron previamente aprobados por la ANH, a propuesta del interesado y en concordancia con la norma citada.

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: “Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia”.

Que, el Art. 111 del **Reglamento**, establece que: “Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros.”

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, prescribe que: “La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal del taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento”.



CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no se ha apersonado ni ha presentado sus pruebas de descargas que desvirtúe los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** no operó el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. b) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento **SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 128 inc. b) del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos:*

b) No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

En caso de reincidencia se aplicará una equivalente a \$us 700.- por una tercera reincidencia dentro de los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación”.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Resolución Administrativa ANH N° 1858/2014

Página 4 de 5

Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de Junio del 2014, contra el Taller de Conversión a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ", ubicada en la Av. Santa Martín No. 628, Uv. 124, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ", una multa de **\$us. 700.- (Setecientos 00/100 DOLARES AMERICANO)**, por la reincidencia, conforme lo dispone el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por Taller de Conversión a GNV "GNA DE FIDEL SANABRIA ORTIZ" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

[Handwritten signature of Ing. Gustavo Juan Terrasco Ayma]
Ing. Gustavo Juan Terrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ S.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Esmeralda Rocha Cabrera]
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 1858/2014

[Handwritten signature of M. J. Ocampo Q.]
M. J. Ocampo Q.
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124-3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026-4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo